



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00578-00

1. Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que **no concurren cabalmente** las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

2. En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

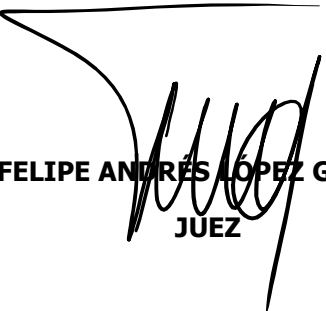
El artículo 426 del C.G.P. enseña: *"Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género** distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".*

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en **realizar un acto** o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

3. En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la **entrega de la cuota parte [50%] del inmueble** localizado en la calle 50 No. 13 – 81 de Bogotá. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada **no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero**², Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la ejecución incoada por JENIFFER VASQUEZ CAMACHO contra MARTHA CECILIA CAMACHO GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 064 de 14 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² RAMIRO BEJARANO GUZMAN PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Octava Edición Editorial Temis Bogotá Colombia 2017 página 477.